En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintitrés de abril del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/395/2014/III** y sus acumulados **IVAI-REV/413/2014/III; IVAI-REV/426/2014/III E IVAI-REV/432/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno y dos de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló cuatro solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud registrada con el número de folio 00110514:

> …Detallar la distancia que hay ente *(sic.)* las Atenas *(sic.)* de telefonías que están dentro del centro entre la calle de Melchor Ocampo y las que se pueden ver alrededor de esta o las que se advierte cercana a ella, copia del permiso de esta para funcionar dentro del estacionamiento de Melchor Ocampo…

En la solicitud con número de folio 00115614:

> …Copia del poa de la Coordinación de la Unidad de Ediciones y Publicaciones del Ayuntamiento de Xalapa. Copia del sueldo salario y compensación que recibe el coordinador *(sic.)* copia de la *(sic.)* acta de entrega recepción de la pasada coordinación de ediciones y publicaciones, copia del presupuesto que opera esta coordinación…

En la solicitud con número de folio 00110214:

> …Detallar el protocolo o procedimiento legal para retener los objetos que obstruyan la vía pública o las mercancías que de *(sic.)* las personas que ejercen el comercio en vía pública…

En la solicitud con número de folio 00114214:

> …Nombre del titular de la contraloría municipal cuririculubn *(sic.)* vitae, sueldo personal de base y de confianza a su cargo.…

II. El veintiuno y veintiocho de febrero y el cinco y seis de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, emitió respuesta a cada una de las solicitudes de información.

Como respuesta a la solicitud con número de folio 00110514, indicó en el oficio UMTAI-300/14 lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DDU/0727/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, comentó a esta Unidad a mi cargo que no se tiene un registro de la distancia que hay entre las antenas de telefonía. Por cuanto hace a la copia del permiso de la antena para funcionar dentro del estacionamiento de Melchor Ocampo, informo que esa Dirección no ha otorgado permiso para la colocación de la citada antena…

En respuesta a la solicitud con número de folio 00115614, mediante oficio UMTAI-263/14, precisó lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que tal y como se desprende del organigrama que operó en la administración municipal 2011-2013 y con el que actualmente opera la presente administración 2014-2017; no existe una "Coordinación de la Unidad de Ediciones y Publicaciones" por lo que no se cuenta con los datos, registros e información que usted insta en su petición, es decir, es inexistente. Dichos organigramas se encuentran disponibles públicamente para su consulta en las siguientes ligas electrónicas:
> http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/organigrama/ para el caso de la gestión municipal 2011-2013
> http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/organigrama/ para el caso de la gestión municipal 2014-2017…

En respuesta a la solicitud con número de folio 00110214, indicó en el oficio UMTAI-314/14 lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que no existen datos o registro de la información que usted solicita. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición. Sin embargo y de acuerdo a lo previsto por el artículo antes invocado, le sugerimos realizar su petición a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz…

Finalmente, como respuesta a la solicitud con número de folio 00114214, adjuntó al oficio UMTAI-321/14 en el que se precisó el nombre del titular de la Contraloría Interna, profesión, número de cédula profesional; escolaridad y experiencia profesional, sin indicar el lugar y fecha de nacimiento.

III. El veintiocho de febrero y el seis de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista manifestó, en cada uno de los recursos los siguientes agravios:

En relación con la respuesta contenida en el oficio UMTAI-300/14 (IVAI-REV/395/2014/III), se inconformó porque a su consideración la solicitud no fue atendida y se ocultó la información, expresando que,

> …El ayuntamiento esconde y se oculta la información su pronunciamiento es contrario a los acuerdos reglamentos y a que las actas de cabildo autoriza y regula los permisos, la dirección de comercio da las boletas y las expide, la dirección de ingresos las cobra, la regiduría del ramo vigila, no puede ser creíble esta respuesta, pido se amoneste al sujeto obligado ya que responde de manera evasiva argumenta que no se localizó información alguna referente a mi solicitud de información., es claro que la oculta y es una infracción a la ley 848 equivale que mañana puedo ir a poner mi puesto y dado que no tienen información me coloque en ese lugar…

Con relación a la respuesta que obra en el oficio UMTAI-263/14 (IVAI-REV/413/2014/III), manifestó que es claro que hay una oficina que coordina las publicaciones ayuntamiento y, que por esta razón, no puede negarse la información.

En lo que respecta a la respuesta de cinco de marzo de dos mil catorce contenida en el oficio UMTAI-314/14 (IVAI-REV/426/2014/III), manifestó lo siguiente:

> …La información que el sujeto obligado omitió está en la Dirección de Comercio, no atendió mi solicitud con la respuesta se evade la solicitud, el comercio en vía pública está regulado por ellos…

Por último, la inconformidad derivada de la respuesta otorgada mediante el oficio UMTAI-321/14 (IVAI-REV/432/2014/III), consistió en que la misma es incompleta ya que el lugar de nacimiento, aduce el recurrente, no tiene el carácter de dato personal, sino un dato público, argumentando que como originario de esta ciudad tiene interés en saber si es de la ciudad; además, en cuanto a los empleados de base, señala que no se localizan en el vínculo electrónico, por lo que no le satisface la respuesta proporcionada.

IV. El cinco y siete de marzo de dos mil catorce se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión IVAI-REV/395/2014/III; IVAI-REV/413/2014/III; IVAI-REV/426/2014/III E IVAI-REV/432/2014/III, los que se acumularon mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce. Seguido el procedimiento de los Recursos de Revisión, por auto de doce de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y sus acumulados que nos ocupan, quien omitió comparecer al mismo, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; las respuestas del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente

consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y sus acumulados consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de ordenar o no, la entrega de la información requerida en las cuatro solicitudes referidas, considerando las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en cada una de ellas.

Debido a que en el caso se deciden en una misma resolución diferentes pretensiones reclamadas, el estudio y análisis de los agravios los agrupamos en dos partes: primero, en el que el Sujeto Obligado notificó la inexistencia de la información (IVAI-REV/395/2014/III; IVAI-REV/413/2014/III; IVAI-REV/426/2014/III) y; segundo, el caso en que notifica la existencia de la información, pero existe inconformidad con la misma al estimarla incompleta (IVAI-REV/432/2014/III).

En primer orden, se analiza la reclamación consistente en el requerimiento relativo a la distancia que hay entre las antenas de telefonías que están dentro del centro entre la calle de Melchor Ocampo y las que se pueden ver alrededor; así como la copia del permiso para funcionar dentro del estacionamiento de Melchor Ocampo, que originó la interposición del Recurso de Revisión IVAI-REV/395/2014/III.

La respuesta del Sujeto Obligado contenida en el oficio UMTAI-300/14 de veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que la inexistencia de la información requerida por el ahora Recurrente es contraria a las normas que rigen el derecho de acceso a la información y, por consecuencia, el agravio del Impetrante es **fundado.**

Lo anterior es así porque si bien el criterio 15/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos señala que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. Lo cierto es que de las constancias que obran en autos relativas al recurso que nos ocupa consistentes en acuse de recibo del recurso de revisión de veintiocho de febrero de dos mil catorce; acuse de recibo de solicitud de información de uno de febrero de dos mil catorce; la impresión de la pantalla del sistema infomex mediante la que se acredita que se documentó la negativa por ser inexistente la información y; el oficio UMTAI-300/14 de veintiséis de febrero de dos mil catorce que contiene la respuesta definitiva al entonces solicitante, valorados en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado omitió justificar de manera fehaciente que cumplió con lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de fundar y motivar el sentido de su respuesta y de acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información.

La omisión de acatar el contenido de las disposiciones normativas citadas transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el Sujeto Obligado, de ahí el deber de motivar el sentido de su respuesta final.

Norma el razonamiento anterior el hecho de que si bien conforme a los artículos 31 y 34 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, únicamente se requiere el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras[1] y que no se requerirá permiso de dicha Secretaría para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras, lo cierto es que conforme al artículo 48 del Reglamento de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, consultable en el portal de transparencia, con ruta o dirección siguiente: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/transparencia/reglamento-de-desarrollo-urbano/ las antenas y elementos emisores o receptores de ondas de comunicación de centrales de radio, televisión y teléfonos, se situarán fuera del perímetro del Centro Histórico, y cuando ya exista alguna de estas instalaciones, no se permitirá su ampliación, de ahí que conforme a la norma citada el Sujeto Obligado tiene el deber de documentar información relacionada con la solicitud formulada por el ahora Recurrente.

Por lo anterior, si bien es verdad que existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que la entidad municipal cuente con facultades para poseer dicha información, lo cierto es que debe constar en autos justificación en tal sentido. Ello es así, porque el Sujeto Obligado tiene la carga probatoria de justificar que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, toda vez que se trata de aquella que genera, administra, resguarda y/o posee.

Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información, porque en el caso el oficio UMTAI-300/14 de veintiséis de febrero de dos mil catorce, únicamente refiere un diverso oficio DDU/0727/2014 de veinticinco de febrero de dos mil catorce, pero sin que obre en autos.

En este mismo sentido, resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así dicho Instituto ha precisado que:

[1] El artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Comunicaciones define a la estación terrena como la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.

> …las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

Por lo que si bien es verdad que el órgano idóneo para solicitar la información es la Dirección de Desarrollo Urbano, debe obrar en autos la respuesta integra de dicha dependencia, como parte de la motivación a la respuesta de la negativa; de ahí que el agravio resulte **fundado** para el efecto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en relación la copia del Programa Operativo Anual solicitado a la Coordinación de la Unidad de Ediciones y Publicaciones del Ayuntamiento de Xalapa, así como la copia del sueldo salario y compensación que recibe el coordinador; la copia del acta de entrega recepción, así como la copia del presupuesto que opera en dicha coordinación, que motivó la interposición del Recurso de Revisión IVAI-REV/413/2014/III, el agravio del Recurrente es **fundado**.

En efecto, asiste razón al Recurrente al manifestar que "es claro que hay una oficina que coordina las publicaciones y ediciones del Ayuntamiento"; que no puede permitirse la negativa por el hecho de que no se identifique de manera exacta la oficina y; porque, en efecto, existen actas de trabajo que presumen la existencia de la dependencia.

La propia respuesta del Sujeto Obligado, contenida en el oficio UMTAI-263/14, indica que el Ayuntamiento no cuenta con una "Coordinación de la Unidad de Ediciones y Publicaciones" y por ende que lo solicitado es inexistente; y proporciona para sustentar lo anterior sendos vínculos electrónicos que se refieren al organigrama de la administración municipal. Ahora bien, de la consulta de ambos vínculos, se advierte que en efecto no existe una "Coordinación de la Unidad de Ediciones y Publicaciones", pero sí la "Unidad de Ediciones y Publicaciones", por lo que, como lo aduce el Recurrente no puede negarse la entrega de la información por el hecho de agregar a la solicitud el vocablo "coordinación", pues estimar lo contrario conllevaría a este Órgano Garante a validar una conducta en la que el Sujeto Obligado se pretende prevalecer de una omisión imputable a éste, soslayando con ello el principio del derecho que señala que nadie se puede aprovechar de su propio dolo o torpeza.

Lo anterior se afirma porque, en caso de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información hubiere considerado que los datos de la solicitud fueren erróneos, imprecisos o incompletos, debió proceder en términos del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos

> originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley…

Disposición normativa que fue inobservada, máxime que de la lectura ordinaria de la solicitud se advierte que lo requerido por el particular fue la copia del Programa Operativo Anual de la entidad encargada de ediciones y publicaciones de la entidad municipal; copia, salario, compensaciones que recibe su titular, documento de entrega recepción relativo a dicha entidad y el presupuesto asignado a la misma, por lo que ante la omisión de practicar la prevención contenida en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado debió entender que lo solicitado se realizó a la entidad que -con independencia del nombre específico- tiene encargada la función de ediciones y publicaciones en la entidad municipal. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

> …La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda….[2]

Criterio que resulta aplicable, además, porque conforme al Manual Específico de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, consultable en el portal de transparencia del Sujeto Obligado: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/transparencia/manual-especifico-de-organizacion-de-la-se cretaria-del-ayuntamiento/, la Unidad de Ediciones y Publicaciones es una dependencia de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la página sesenta y cinco del referido manual *"el titular de este puesto es responsable de editar y publicar los trabajos que generan las diferentes áreas de Ayuntamiento, así como las obras de interés cultural y social que autorice el Presidente Municipal"*, a cargo de la misma se encuentra el Jefe de la Unidad de Ediciones y Publicaciones, dependiente del Jefe inmediato Secretario del Ayuntamiento, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del Requirente y en consecuencia, debe ordenarse que emita respuesta a la solicitud de información sobre la base de que la información respecto de la que debe pronunciarse es la relativa a la Unidad de Ediciones y Publicaciones del Sujeto Obligado.

Por otra parte, corresponde analizar la información reclamada en la solicitud con número de folio 00110214 que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/426/2014/III, en la que se requirió detallar el protocolo o procedimiento legal para retener los objetos que obstruyan la vía pública o las mercancías de las personas que ejercen el comercio en vía pública.

[2] Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

Dicha solicitud fue atendida por el Sujeto Obligado, pero al hacerlo indicó que no existen datos o registro de la información requerida por el ahora Recurrente, empero realizó una orientación a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz, como Sujeto Obligado que pudiera generar, poseer y/o administrar la información requerida.

Ahora bien, del análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos consistentes en el acuse de recibo del recurso de revisión de seis de marzo de dos mil catorce; la solicitud de información de uno de febrero de dos mil catorce; la impresión de la pantalla del sistema infomex mediante el que documenta la negativa por inexistencia de la información y del oficio UMTAI-314/14 de cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado omitió apegar su actuar a los contenidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en consecuencia deben declararse **fundados** los agravios del Recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

La respuesta es contraria a las normas que rigen el derecho de acceso a la información porque, como se ha señalado anteriormente, si bien la inexistencia de la información es una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información; lo cierto es que el Sujeto Obligado debe acreditar haber apegado su actuar en los términos de lo que dispone el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de fundar y motivar el sentido de su respuesta y de acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información.

En el presente caso, el oficio UMTAI-314/14 de cinco de marzo de dos mil catorce, exhibido como respuesta final a la solicitud de acceso a la información únicamente se limita a precisar que la información es inexistente sin que se acredite que hubiere girado los oficios a la dependencia encargada de atender la solicitud que en el caso es la dirección de comercio en términos de lo establecido en el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa y del Manual de Organización de la referida dependencia municipal; omisión con la que se actualiza la vulneración a lo establecido en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque al negar la información omite fundar y motivar el sentido de su resolución.

Siendo improcedente la orientación realizada por el Sujeto Obligado, porque lo requerido se relaciona con las atribuciones tal y como lo disponen los artículos 5, 6, 7, 13, fracción XXII, 15, 195 y 211, fracción I, del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, al disponer que queda prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública[3], áreas

[3] En términos del artículo 13, fracción XXII del referido Reglamento, se considera vía pública "todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilicen para ese fin, ubicados en el territorio del municipio, entre los que se encuentran: plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso, de manera subterránea, superficial o aérea".

verdes, de servicios o a bordo de vehículos, salvo en las áreas que sean aprobadas por el Cabildo. Siendo autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones, la Dirección de Comercio y la Coordinación de Supervisión de Reglamentos.

Conforme al artículo 15, fracción IX, del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, la Dirección de Comercio tiene, entre sus atribuciones, la de coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones. Mientras que, en términos del artículo 211 del citado Reglamento, la Coordinación de Supervisión, puede adoptar, entre otras, la medida de seguridad consistente en "retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública; cuando proceda, también puede retirar a los animales regulados en el presente reglamento, mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, re-activos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación". Aspectos a los que se refiere la solicitud de información, siendo improcedente la respuesta en el sentido de que la información es inexistente y además, que corresponde a diverso Sujeto Obligado poseer la información, de modo que en el caso queda acreditado que el agravio es **fundado.**

En segundo lugar, nos referimos a la reclamación consistente en el lugar de nacimiento del controlador municipal y el sueldo del personal de base y de confianza a su cargo que planteó el ahora Recurrente en el Recurso de Revisión IVAI-REV/432/2014/III.

En este caso, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia lo procedente es **confirmar** la misma. Ello es así porque en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, entre otros, datos biográficos sin que necesariamente deba constar el lugar de nacimiento; máxime que en términos del Décimo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión la currícula de los servidores públicos a que se refiere la fracción III del artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia, *"podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente"*.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información ha señalado en el criterio 03-2009 que "tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público", sin que en este caso el

lugar de nacimiento represente un elemento que permita acreditar la capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público encomendado.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 35, fracción XXI, 68 y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre que señala que el Ayuntamiento, establecerá su propio órgano de control interno, el cual se denominará Contraloría, que desarrollará funciones de control y evaluación. En relación con su titular, éste debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de dicha Ley, que señala lo siguiente:

> …Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo…

De esta manera, el lugar de nacimiento no es un requisito para ocupar el cargo de contralor, de ahí que el hecho de que se soslaye dentro del curriculum, no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, siendo igualmente aplicable al caso, el criterio 18-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, relativo a la fecha de nacimiento en el que únicamente es exigible cuando este dato constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos, lo que en el caso no ocurre.

Finalmente, por cuanto hace al personal de la contraloría y los sueldos de los mismos, el Sujeto Obligado contestó que la información se encuentra publicada en el portal de transparencia de ese Sujeto Obligado: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/, vínculo electrónico en el que, contrario a lo que expone el Recurrente en su agravio, la información se encuentra publicada. En efecto, si se accede a la dirección proporcionada, es posible advertir en la pantalla los siguientes elementos:

En este sentido, la información proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información en términos del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en lo

que respecta al Recurso de Revisión IVAI-REV/432/2014/III, lo procedente es declarar **infundados** los agravios de la parte Recurrente y en consecuencia, confirmar la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, a fin de cumplir con lo ordenado en los Recursos de Revisión IVAI-REV/395/2014/III; IVAI-REV/413/2014/III e IVAI-REV/426/2014/III, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** deberá dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud 00110514 (IVAI-REV/395/2014/III), deberá pronunciarse de la existencia o inexistencia de la información solicitada por el Recurrente; en caso de que notifique la inexistencia debe agregar el o los documentos de la dependencia que declara la misma; ello en atención a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se ha precisado en el presente considerando.

2. Relativo a la solicitud 00115614 (IVAI-REV/413/2014/III), debe emitir respuesta a la solicitud considerando que la información respecto de la que debe pronunciarse es la relativa a la Unidad de Ediciones y Publicaciones del Sujeto Obligado, como quedó precisado en el considerando tercero de la presente resolución; debiendo remitir de manera electrónica y gratuita el Programa Operativo Anual, por tratarse de una obligación de transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 8.1, fracción VII, de la Ley 848 de la materia, respecto del resto de información deberá precisar el número de hojas que integran la información y los costos de reproducción y en su caso los gastos de envío, en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Tocante a la solicitud 00110214 (IVAI-REV/426/2014/III), deberá pronunciarse de la existencia o inexistencia de la información requerida; en caso de que notifique la inexistencia debe agregar los documentos de la dependencia que declara la misma; ello en atención a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley 848.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y del artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1 fracciones II y III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte Recurrente en los Recursos de Revisión **IVAI-REV/395/2014/III, IVAI-REV/413/2014/III e IVAI-REV/426/2014/III,** en consecuencia, se **modifican** los actos impugnados y se **ordena** al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** proporcione respuesta a las respectivas solicitudes de información en los términos precisados en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio formulado en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/432/2014/III**, en consecuencia, se **confirma** el acto el acto impugnado.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintitrés de abril del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos